

---

# El arbitraje deportivo

---

PID\_00259231

Javier Íscar de Hoyos

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas

---



**Javier Íscar de Hoyos**

# Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>1. La legislación deportiva en el ámbito autonómico.....</b>	<b>7</b>
1.1. La conciliación, la mediación y el arbitraje en las diferentes legislaciones autonómicas .....	8
1.2. Resumen de las leyes del deporte de Madrid y Cataluña .....	12
1.2.1. La Ley del deporte de Madrid en relación con los métodos alternativos a la vía judicial para resolver los conflictos deportivos .....	12
1.2.2. La legislación del deporte en Cataluña relacionada con las fórmulas alternativas de resolución de conflictos .....	14
<b>2. El Código de Derecho Deportivo.....</b>	<b>18</b>
<b>3. Especial mención sobre cómo llevar a cabo la mediación en el deporte.....</b>	<b>20</b>
<b>4. Conclusiones.....</b>	<b>22</b>



## Introducción

En derecho se le llama arbitraje deportivo a una forma de resolver un litigio, generado como derivación de una actividad deportiva, que implica no acudir a la vía judicial o, lo que es lo mismo, a la jurisdicción ordinaria.

En el arbitraje deportivo, las partes, de mutuo acuerdo, deciden nombrar a un tercero independiente, denominado árbitro deportivo (hay que deslindar este concepto de arbitraje del que se deriva del transcurso de un evento deportivo de competición), o a un tribunal arbitral deportivo, que será el encargado de resolver el conflicto.

El árbitro, a su vez, se verá limitado por lo pactado entre las partes para poder dictar el denominado laudo arbitral, ya que deberá hacerlo conforme a la legislación (arbitraje de derecho) que hayan elegido las partes o, incluso, basándose en la simple equidad (arbitraje de equidad), si así se ha pactado.

Cuando un arbitraje se ajusta a la legalidad, el proceso sustituye a la jurisdicción ordinaria; una jurisdicción que, consecuentemente, no tendrá conocimiento del litigio. Sin embargo, sí que será necesario acudir a la misma (a través de la llamada acción ejecutiva) cuando sea necesaria la intervención de las autoridades para hacer cumplir el laudo arbitral, o en caso de impugnación del mismo.

Entre las ventajas del arbitraje deportivo se encuentran su celeridad, su flexibilidad y el hecho de que se pueden pactar los costes con anterioridad.



## 1. La legislación deportiva en el ámbito autonómico

Como ya hemos visto, la legislación deportiva en general se recoge fundamentalmente en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y por las distintas leyes del deporte, tanto en el ámbito nacional (Ley 10/1990, de 15 de octubre de 1990, denominada Ley del deporte, Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que la modifica parcialmente) como autonómico<sup>1</sup>. Y, por supuesto, por la normativa comunitaria o estatal al respecto que se haya publicado hasta ahora en el Boletín Oficial del Estado.

<sup>(1)</sup>En la actualidad todas las comunidades autónomas tienen una ley del deporte propia. Como el tema es importante, hay que ver en detalle las actualizaciones de cada una de ellas en cada momento temporal.

A continuación, podemos ver (y enlazar) la legislación base en las diferentes comunidades autónomas.

- Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del deporte de la Comunidad de Madrid.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydepMadrid.htm>
- Ley 4/1993, de 16 de marzo, del deporte de Aragón.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydaragon.htm>
- Ley 8/1997, de 9 de julio, canaria del Deporte.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydcanarias.htm>
- Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y Ley 14/2006.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydbaleares.htm>
- Ley 2/1995, de 6 de abril, del deporte de Extremadura.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydextre.htm>
- Ley de Cantabria, 2/2000, de 3 de julio, del deporte.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydcatabr.htm>
- Ley 9/1990, de 22 de junio, del deporte de Castilla-León y 2/2003.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydcleon.htm>
- Ley 1/1995, de 2 de marzo, del deporte de Castilla-La Mancha y 5/2015.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydmancha.htm>
- Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del deporte de la Comunidad Valenciana y Ley 2/2011.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydvalenc.htm>
- Ley 2/1994, 29 de diciembre, del deporte de Asturias.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydastur.htm>
- Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del deporte de Galicia y 3/2012.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydgalicia.htm>
- Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del deporte de Andalucía.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydandaluz.htm>
- Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leydvasca.htm>
- Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte de Cataluña.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leycata881.htm>

- Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del deporte, y 11/1984, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña. Y Leyes 9/1999 y 1/2000 que la modifican o la completan.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leycata991.htm>
- Ley foral 15/2001, de 5 de julio, del deporte de Navarra.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leynava1.htm>
- Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de la Comunidad de La Rioja y Ley 1/2015.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leyrioja1.htm>
- Ley 4/1993, de 16 de julio, del deporte de la Región de Murcia y Ley 2/2000.  
<http://www.deportedigital.galeon.com/legislacion/leymurc931.htm>

En unas, se cita la mediación como fórmula de resolución de conflictos, y en otras no. También sucede lo mismo con el arbitraje e, incluso, con la conciliación. Unas leyes las mencionan, y otras no.

También, unas leyes establecen órganos competentes para intervenir en estos sistemas, y otras leyes no lo hacen.

Pero, en general, todas hablan del deporte como actividad social relevante y, por ello, objeto de regulación esmerada.

Como es lógico, no vamos a analizar en detalle cada una de las leyes autonómicas que tratan métodos alternativos de solución de conflictos (basta ahora con haberlas citado), pero podemos analizar brevemente (como muestra) dos aspectos interesantes de ellas:

1) Lo que dicen en su articulado las diferentes leyes autonómicas básicas (dejamos al margen las modificaciones de cada una que harían muy prolija su lectura) sobre este tema, y el contenido resumido de los artículos en que se menciona.

2) Un resumen de los contenidos genéricos de la Ley del deporte de Madrid (Ley 15/1994, de 28 de diciembre) y los de la Ley del deporte de Cataluña (Ley 8/1988, de 7 de abril), sobre todo en lo que el legislador se refiere a la conciliación extrajudicial de los conflictos entre partes y, en su caso, a la mención del arbitraje o la mediación como fórmulas para ello.

### **1.1. La conciliación, la mediación y el arbitraje en las diferentes legislaciones autonómicas**

En septiembre de 2016, la profesora María Pérez-Ugena presentó, en el Colegio de Abogados de Madrid, un manual de mediación deportiva (titulado *Mediación y deporte*, ha sido publicado por la editorial Dykinson), destacando que el futuro más inmediato de la mediación en España pasaba por la especialización.



## La especialización de la mediación

En este sentido de la especialización, es interesante señalar que el Colegio de Abogados de Madrid tiene ya un acuerdo con el Colegio de Médicos de Madrid para desarrollar la mediación en el terreno de los accidentes de tráfico. El mundo del deporte tiene también ya (según señalaba entonces el periódico digital *ConfLegal*) una publicación que, a modo de manual, puede ayudar en el desarrollo de esta incipiente práctica y que viene a llenar un hueco en esta actividad tan importante para la sociedad, y a mostrar la forma de adaptar este método extrajudicial a la práctica deportiva.

En su intervención, la profesora Pérez-Ugena, coordinadora de la obra y autora de la parte inicial, donde explica qué es la mediación, el papel de los mediadores y su aplicación al deporte, destacó que la práctica deportiva, por su compleja naturaleza jurídica y por su creciente internacionalización, es un terreno ideal para emplear métodos alternativos a la vía judicial de resolución de conflictos, uno de los cuales es la mediación.

Una fórmula (indicó) en la que el mediador (el profesional que guía a las partes en el procedimiento) busca el acercamiento entre ellas y trata de propiciar una solución que satisfaga a ambas, canalizando el debate de manera ordenada y, siempre, desde los principios de la buena fe.

De alguna forma, dijo la profesora Pérez-Ugena, las partes son árbitros de sí mismas y la fuerza de su decisión deriva de su propia voluntad; una voluntad que ellas expresan formal y voluntariamente en un convenio escrito.

A su juicio, la mediación deportiva ayuda notablemente a mejorar las relaciones entre los actores del conflicto, por lo que es fundamental una mayor difusión de esta fórmula, para que se pueda aplicar con más frecuencia en todas estas actividades (3).

### Presentación del manual *Mediación y deporte*

En el acto estuvieron presentes diversas personalidades del deporte español, como Víctor Sánchez, secretario general del COE, que destacó que Juan Antonio Samaranch, quien luego fuera presidente del COI, advirtió de la necesidad que en los comités olímpicos se emplearan métodos como el arbitraje y la mediación para resolver los conflictos propios de estas disciplinas. Fruto de cuyas sugerencias se creó, ya en 1984, para resolver los conflictos de los Juegos Olímpicos de Los Ángeles, el Tribunal de Arbitraje Deportivo, una entidad que desde entonces trata de resolver los conflictos que surgen en la práctica deportiva a partir de fórmulas alternativas a la vía judicial, como el arbitraje, la mediación y la conciliación. También, como consecuencia de aquellas sugerencias de Samaranch, en España se creó el Tribunal Español de Arbitraje, muy activo en arbitraje desde sus inicios.

Intervino también en esta presentación el prestigioso abogado Tomás González Cueto, vicepresidente del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, quien recordó que la propia Ley del deporte de 1990 ya hablaba, en su artículo 13, de los métodos extrajudiciales y del uso de la conciliación en el mundo del deporte, y señaló la necesidad de impulsar la mediación en la práctica deportiva, urgiendo al TEAD español para que desarrollase el reglamento y la sección

sobre esta actividad extrajudicial que permitiera a la sociedad civil recuperar la posibilidad de resolver sus propios conflictos, evitando la judicialización de los mismos y otros efectos nocivos colaterales.

Es en este manual donde se analizan en detalle las características de las leyes autonómicas sobre mediación deportiva. Nosotros pasamos tan solo a resumirlas brevemente, a continuación.

- La Ley del deporte de Andalucía, Ley 6/1998, en sus artículos 13, 85, 86 y 87 habla de conciliación, pero no menciona ni la mediación ni el arbitraje como fórmulas alternativas de resolución de conflictos en el deporte.
- La Ley del deporte de Aragón, Ley 4/1993, en sus artículos 77 y 78, tampoco menciona ni el arbitraje ni la mediación como métodos alternativos para solucionar estos conflictos. Solamente cita la conciliación. La Ley del deporte de Asturias, Ley 2/1994, en su artículo 86, solo menciona como sistemas alternativos de solución de los conflictos deportivos el arbitraje y la conciliación, pero no la mediación.
- La Ley del deporte de las Islas Baleares, Ley 14/2006, en su artículo 191, cita la mediación y el arbitraje, pero no la conciliación.
- La Ley del deporte de Cantabria, Ley 2/2000, en su artículo 9 menciona el arbitraje y la mediación, pero deja fuera de estas fórmulas a la conciliación.
- La Ley del deporte de Canarias, Ley 8/1997, en sus artículos 72 y 73 cita las tres posibilidades: conciliación, arbitraje y mediación.
- La Ley del deporte de Castilla-La Mancha, Ley 1/1995, en sus artículos 125 y 131, solo deja posibilidad al arbitraje y no a la conciliación ni a la mediación. Pero sí cita la expresión genérica: resolución extrajudicial.
- La Ley del deporte de Castilla y León, Ley 2/2003, en sus artículos 90, 118 y 119, regula de manera indistinta los conceptos arbitraje, conciliación y mediación.
- La Ley del deporte de Cataluña, Ley 9/1999, y Decreto 1/2000, en su artículo 140 cita el arbitraje, pero deja fuera a la conciliación y la mediación.
- La Ley del deporte de Extremadura, Ley 2/1995, destaca en su artículo 89 la conciliación y el arbitraje, pero no la mediación.
- La Ley del deporte de Galicia, Ley 3/2012, en su artículo 95 deja vía libre al arbitraje para resolver estos conflictos, pero no a la conciliación ni a la mediación.

- La Ley del deporte de La Rioja, Ley 1/2015, recoge la posibilidad de mediación y arbitraje en este tipo de conflictos deportivos, pero no la de conciliación.
- La Ley del deporte de Madrid, Ley 15/1994, en su artículo 180 señala la posibilidad de la conciliación extrajudicial y del arbitraje, pero no menciona la de la mediación.
- La Ley del deporte de Murcia, Ley 2/2000, en sus artículos 107 a 110 regula la posibilidad de actuar mediante arbitraje, pero no deja ninguna posibilidad a la mediación ni a la conciliación.
- La Ley del deporte de Navarra, Ley foral 15/2001, en su artículo 198 permite el arbitraje, pero no dice nada de la conciliación ni de la mediación.
- La Ley del deporte del País Vasco, Ley 14/1998, en sus artículos 142, 143 y 144, cita al arbitraje, pero no a la conciliación ni a la mediación.
- La Ley valenciana del Deporte, Ley 2/2011, en sus artículos 174 y 175 menciona la mediación y el arbitraje, pero no la conciliación.

Como se ve, unas leyes dejan vía libre a unas fórmulas y otras leyes a otras. No hay ninguna uniformidad, aunque sí se aprecia más apertura en las leyes temporalmente más modernas.

En resumen (en lo que se refiere a situaciones de derecho recogidas en las leyes; no a situaciones de hecho que puedan efectivamente estar produciéndose):

- Las comunidades autónomas de Asturias, Extremadura, La Rioja, Cantabria y Madrid hablan de conciliación y de arbitraje de forma similar. También lo hace así la legislación estatal.
- Las comunidades autónomas de Galicia, Murcia, País Vasco, Cataluña y Castilla-La Mancha solamente permiten el arbitraje.
- Las comunidades autónomas de Aragón y de Andalucía solo dejan cobertura a la conciliación.
- Las comunidades autónomas de Valencia, Baleares, La Rioja y Canarias utilizan estos conceptos de forma indistinta.
- La comunidad autónoma de Castilla y León permite las tres posibilidades.

Lógicamente, estas situaciones normativas irán modificándose con el paso del tiempo, pues el derecho siempre actúa detrás de la realidad social que trata de regular.

## **1.2. Resumen de las leyes del deporte de Madrid y Cataluña**

A continuación, a modo de ejemplo, mostramos algunas de las características más relevantes de la legislación deportiva de Madrid y Cataluña.

### **1.2.1. La Ley del deporte de Madrid en relación con los métodos alternativos a la vía judicial para resolver los conflictos deportivos**

Dice el preámbulo de esta Ley que, con la aprobación de la Ley 2/1986, de 5 de junio, la Comunidad de Madrid fue pionera, en el ámbito autonómico, en la asunción de las responsabilidades públicas que le son propias en materia deportiva, dando con ello satisfacción a los mandatos que, en este sentido, se deducen del bloque de constitucionalidad y, concretamente, del artículo 26.17 de su Estatuto de autonomía y del artículo 43.3 de la Constitución española de 1978, para, primordialmente, establecer la ordenación del ámbito deportivo de la Comunidad de Madrid, hasta entonces sometido a una escasa estructuración, y para adecuar legislativamente este sector a la nueva ordenación territorial de los poderes públicos.

El progreso social (continúa diciendo el legislador) ha conducido a que el deporte haya consolidado en nuestros días una indubitada importancia como vehículo indispensable para la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y para el logro de un adecuado nivel de bienestar social. También la madurez del modelo constitucional, que tiene su referente en la reciente legislación del Estado, ha redefinido el universo asociativo privado y perfilado las relaciones entre este y la Administración pública deportiva. Y asimismo, el protagonismo cada vez más evidente y necesario de los municipios, el alto grado de desarrollo alcanzado por las estructuras asociativas privadas, la incorporación al deporte de todos los sectores sociales, y los evidentes vínculos con otras áreas de responsabilidades públicas, hacían precisa una actualización de los planteamientos de aquella temprana legislación.

Una ley que parta de esas nuevas premisas sociales y jurídicas pretendiendo, a la vez, darles adecuada respuesta, ha de ser una disposición abierta que ofrezca tanto a los agentes privados como a los poderes públicos una cobertura suficientemente amplia para atender a la función pública de fomento del deporte que señala la Constitución, permitiendo abordar coordinada y conjuntamente las actuaciones, planes y programas necesarios para hacer realidad ante el ciudadano lo que es la razón última de esta norma: hacer efectivo el derecho de todos al deporte. Postulado este que se establece nítidamente en el artículo 3 de esta Ley.

Los principios rectores de la política deportiva de la Comunidad de Madrid, que se recogen en el título I, perfilan los objetivos de actuación de la Administración en esta nueva ordenación del fenómeno deportivo. Para ello, la Ley incorpora los ya recogidos en la Ley anterior, y acoge también otros de nove-

dosa trascendencia. De igual modo, en estos principios se consagran compromisos públicos (que no pretenden ser simples declaraciones programáticas), tales como los relativos a la especial atención que se debe prestar a los colectivos más desfavorecidos, al acceso de la mujer al deporte, a la voluntad de garantizar la existencia de una suficiente red de instalaciones deportivas de adecuada rentabilidad social, o a la colaboración responsable entre todas las administraciones implicadas.

En el título II de la Ley, dedicado a la actividad deportiva, se realiza una clasificación de las competiciones coherente con los diversos ámbitos competenciales que concurren en el deporte. Respecto de los deportistas individualmente considerados, tras clasificarlos en profesionales y aficionados, se avanza en aspectos tales como su protección y acceso a programas específicos de entrenamiento, la prohibición de exigir derechos de formación por los menores de dieciséis años entre entidades deportivas no profesionalizadas, o la especial atención que se dedica a los deportistas de alto nivel.

La formación deportiva se presenta también en la Ley como una de sus más importantes preocupaciones. Se apuesta por una norma abierta y flexible que resulte útil ante la reconocida dinámica de este sector.

En cuanto a las federaciones deportivas, se acogen a la naturaleza privada ya determinada tanto por la jurisprudencia constitucional como por la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, Ley del deporte, conceptuándolas como entidades que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, cuestión esta que obliga a otorgarles un tratamiento diferenciado que incluye el régimen preciso para la asunción de las responsabilidades públicas que le son encomendadas. Entre ellas, destacan la promoción de su deporte, la organización de competiciones, la colaboración en la lucha contra el dopaje y la prevención de la violencia, el control de sus procesos electorales internos, la potestad disciplinaria y el control de las subvenciones.

### **La conciliación extrajudicial de los conflictos en esta Ley**

La Ley sitúa como vértice del sistema a la Comisión Jurídica del Deporte, órgano superior en el ámbito disciplinario y electoral deportivo que, sin significativas innovaciones en sus competencias, se adapta, no obstante, a las nuevas circunstancias exigidas por un modelo deportivo desarrollado, y por tanto se convierte en un órgano más técnico y especializado. Se destina, asimismo, un capítulo en esta Ley a recoger la previsión, ya contenida en la legislación estatal, de someter a conciliación o arbitraje las cuestiones litigiosas derivadas de las relaciones deportivas que permitan este tipo de soluciones extrajudiciales.

Así, el capítulo IV (en sus artículos 66 y 67) establece las reglas para la conciliación extrajudicial.

El artículo 66, que habla de la conciliación extrajudicial, dice que

«las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas de conciliación o arbitraje con sujeción a la legislación del Estado sobre la materia».

Tácitamente (puesto que la figura de la mediación era entonces desconocida), podemos ver que se abre la puerta a **fórmulas genéricas de conciliación**, lo que permitía establecer ya algunas posibilidades de aplicación futura de esta fórmula de resolución de conflictos, como así viene ya sucediendo desde hace unos años.

El artículo 67 habla de los sistemas de conciliación y señala

«que las personas jurídicas que incluyan la conciliación o el arbitraje entre sus fines o en su objeto social podrán establecer sistemas de conciliación deportiva (también implícitamente podemos entrever la mediación como uno de estos sistemas) en la que deberán preverse, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Relación de circunstancias que puedan ser objeto de una conciliación.
- b) Métodos de aceptación de tales sistemas por las partes afectadas.
- c) Requisitos en el procedimiento para la aplicación de dichos sistemas.
- d) Órganos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación y métodos para su designación.
- e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.
- f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación».

Aspectos estos que, como se puede observar, son similares en cualquiera de los textos legales que regulan esta materia.

### **1.2.2. La legislación del deporte en Cataluña relacionada con las fórmulas alternativas de resolución de conflictos**

La Ley 8/1998 (texto básico inicial de la ordenación del deporte en Cataluña) expresa, en su preámbulo, la importancia social y cultural del deporte cuando dice que el deporte se ha convertido en un fenómeno social universal y es actualmente en la sociedad un instrumento de equilibrio, relación e integración del hombre para con el mundo que le rodea.

El deporte (dice el legislador) forma o debe formar parte de la actividad del hombre desde la escuela hasta la tercera edad, y es un elemento educativo tanto para los deportistas de élite como para los que se sirven de él simplemente como instrumento de equilibrio psicofísico de la persona.

En Cataluña, en 1876 se fundó la Asociación Catalanista de Excursiones Científicas, verdadero primer club deportivo catalán, y en 1888 la Exposición Universal en Barcelona centralizó en dicha capital todo un movimiento de vanguardia deportiva que dio lugar a la introducción en todo el estado, a través de

Cataluña, de muchos de los diversos deportes. El despliegue de dicha actividad se inició y se realizó por medio de unas sociedades deportivas, los «clubs», que se agruparon más tarde en federaciones por deportes y se coordinaron ya en el año 1933 por la cooperación de la Unión Catalana de Federaciones Deportivas, asociación hoy afortunadamente recuperada al haberse regulado, por Decreto de la Generalitat 196/1985, de 15 de julio, la creación de la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas.

Asimismo, la Generalitat creó, por decreto de 27 de agosto de 1936, desarrollado por orden de 27 de octubre del mismo año, el Comisariado de Deportes de Cataluña, ente representativo del deporte catalán, como organismo de enlace y apoyo de la Administración hacia las entidades y federaciones deportivas catalanas.

La Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva en el campo de los deportes y el ocio, tal como se establece en el artículo 9.29 del Estatuto de autonomía de Cataluña, y así ha asumido de esta forma el mandato que el artículo 43.3 de la Constitución española de 1978 efectúa a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la utilización adecuada del ocio.

Al margen de antecedentes legales hoy en reconsideración, existe el hecho histórico de que, al inicio de la formación y consolidación del deporte en el territorio español, Cataluña ha jugado un papel preeminente que le ha otorgado y le otorga aún un estilo propio y una personalidad indiscutible en la forma de hacer deporte y en la actividad física. Ello ha provocado que, en ausencia de una ley del Parlamento de Cataluña, la Generalitat, a través de sus órganos de gobierno, haya aprobado varias normas sobre ciertos aspectos cuya reglamentación era de notoria urgencia.

En este sentido, la Ley se estructura en un título preliminar relativo a los principios rectores de la política deportiva de la Generalitat y cuatro títulos que regulan, respectivamente, las entidades deportivas, la organización administrativa del deporte catalán, la gestión de la educación física y el deporte, y la disciplina deportiva. A este articulado se añaden cuatro disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una final y una derogatoria que cierran definitivamente el texto legal.

Dentro del conjunto de objetivos de la Ley, que es donde se establece la verdadera filosofía que esta pretende, se menciona la voluntad general de fomentar, implantar, divulgar, planificar, ejecutar, coordinar y asesorar, en todos los aspectos necesarios, la actividad física y el deporte en toda Cataluña, con la finalidad básica de hacer realidad el derecho social de todo ciudadano a desarrollar y ejercitar sus facultades físicas, intelectuales y morales, mediante un fácil y libre acceso a la actividad física y al conocimiento y a la práctica del

deporte, y con la voluntad de que los Juegos Olímpicos de 1992 sean el catalizador de la larga y creciente tradición deportiva de Cataluña, en que los ideales del movimiento olímpico hallarán su marco adecuado.

Para conseguir este fin básico, la Ley propone el desarrollo de una política deportiva teniendo presente un conjunto de principios rectores entre los que se remarca el principio de coordinación con las entidades locales (municipios y comarcas) y con los órganos deportivos españoles, así como el principio de participación y colaboración de asociaciones (clubes), federaciones y demás entidades públicas o privadas.

Así, se establece que la Generalitat desarrollará sus funciones en este campo mediante un departamento encargado del deporte al que, a través de una Secretaría General del Deporte, estará adscrito tanto el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña como los demás órganos correspondientes.

Asimismo, un consejo asesor representativo del deporte catalán actuará de consultor de la administración deportiva de la Generalitat.

Como vemos, en este texto inicial no se hace mención alguna a fórmulas de resolución alternativa de conflictos.

Es más adelante, en la Ley 8/1999 y en la Ley 9/1999, cuando en su articulado se menciona el arbitraje como una fórmula alternativa de solución de los conflictos en el deporte.

La presente Ley (dice en su preámbulo) responde a la necesidad de una regulación específica que determine los distintos ámbitos competenciales y los órganos jurisdiccionales intervinientes en cada una de las esferas de la actividad deportiva; y también responde a la conveniencia de reunir en un solo cuerpo legal todas las disposiciones que, con motivo del desarrollo reglamentario de la Ley 8/1988, habían quedado dispersas, con las lógicas consecuencias que esta dispersión provocaba.

Se ha tenido en cuenta, en el momento de elaborar la presente Ley, sobre todo la conveniencia de facilitar a las entidades deportivas constituidas las normas necesarias para poder ejercer, respetando el principio de legalidad y sin necesidad de desarrollos reglamentarios, la potestad disciplinaria que ya se les atribuía en la Ley del deporte. La experiencia de diez años de vigencia de la Ley ha demostrado que, si bien los clubes y las entidades deportivas con grandes medios podían desarrollar por vía de reglamento todas las normas que habilitaban y facilitaban el ejercicio de sus potestades, como la tipificación de las infracciones y el establecimiento de las sanciones y procedimientos necesarios para el ejercicio de las potestades, lo cierto es que dicha posibilidad no estaba



al alcance de las entidades deportivas pequeñas, con escasos medios, que por falta de cobertura reglamentaria tenían problemas de legalidad en el momento de ejercerlas.

Como se ve, nada se dice sobre estas fórmulas en el preámbulo sino, concretamente, se menciona el arbitraje en su artículo 140.

## 2. El Código de Derecho Deportivo

Se llama Código de Derecho Deportivo a una recopilación actualizada, seleccionada y ordenada que el despacho del prestigioso abogado Antonio Garrigues hace habitualmente de las principales normas que afectan al sector del deporte, con el fin de facilitar el conocimiento y la gestión accesible de las normas vigentes a todos los interesados en esta apasionante materia.

En una advertencia inicial, el autor señala que el carácter transversal que tiene el derecho del deporte conlleva que en esta obra se reúnan normas que afectan a muy distintas ramas del ordenamiento jurídico, como pueden ser el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario o el derecho del trabajo y de la seguridad social, entre otros.

Sin embargo, al no estar consolidadas, no han podido incluirse en esta edición, entre otras, las siguientes normas internacionales y comunitarias que afectan al deporte, a pesar de su indudable interés e importancia:

- La Carta Europea del Deporte.
- El Código de Ética Deportiva del Consejo de Europa.
- El Informe COM (1999) 644 final, de la Comisión del Consejo Europeo, de 10 de diciembre de 1999, con la perspectiva de la salvaguardia de las estructuras deportivas actuales y del mantenimiento de la función social del deporte en el marco comunitario.
- El Informe de Helsinki.
- La Declaración de Niza de 9 diciembre de 2000, del Consejo Europeo, relativa a las características específicas del deporte y a su función social en Europa, que deben tenerse en cuenta al aplicar las políticas comunitarias.
- El Informe COM (2007) 391 final, de la Comisión Europea. Libro blanco sobre el deporte, de 11 julio de 2007.
- La Resolución de 29 marzo de 2007, del Parlamento Europeo, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa.
- La Resolución, de 8 de mayo de 2008, del Parlamento Europeo, Libro blanco sobre el deporte [2007/2261 (INI)].
- La Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, sobre la dimensión europea en el deporte. La Carta Olímpica.
- La Declaración de Lausana sobre el dopaje en el deporte, de 4 de febrero de 1999.
- La Carta Europea sobre el dopaje en el deporte [Recomendación R (84) 19, de 25 de septiembre de 1984].

- El Instrumento de Ratificación (de 29 de abril de 1992) del Convenio contra el dopaje, hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989.
- La Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 1998, sobre las medidas urgentes que se han de adoptar contra el dopaje en el deporte.
- La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte [COM (99) 643 final].
- El Instrumento de Ratificación (de 26 de septiembre de 2006) del Convenio Internacional contra el Dopaje en el Deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005.
- El Código Mundial Antidopaje de 5 de marzo 2003. Aprobado en la segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, celebrada en Copenhague.
- El Convenio Europeo de 19 de agosto de 1985. Violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol, hecho en Estrasburgo.
- La Decisión 2002/348/JAI, del Consejo, de 25 de abril de 2002. Seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional.
- La Resolución del Consejo, de 17 de noviembre de 2003. Adopción, en los estados miembros, de la prohibición de acceso a las instalaciones donde tienen lugar los partidos de fútbol de dimensión internacional.
- El Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE: artículo 17.

Incluso con estas carencias, reconocidas y justificadas, este documento recoge en sus más de mil páginas toda la legislación que un estudioso de esta materia o cualquier profesional del arbitraje no puede dejar de consultar.

### **3. Especial mención sobre cómo llevar a cabo la mediación en el deporte**

Por asimilación con el arbitraje, como fórmula sensata de resolución de conflictos alternativa a la vía judicial, es positivo mencionar aquí la manera de aplicar la mediación en el deporte, ya que cada vez son más las personas que resuelven sus conflictos familiares, civiles, sociales y deportivos a través de la mediación, aunque en este último ámbito, en el deportivo, no es un todavía procedimiento muy utilizado.

Esto puede deberse a que la mediación aún no es muy conocida e, incluso, es confundida con otras medidas extrajudiciales como el arbitraje, del que ya hemos hecho una semblanza.

En ese sentido, no ayudan mucho a la mediación las leyes específicas del deporte, ya que incluso estas se refieren a ambas medidas de forma conjunta.

Esta problemática se pone de manifiesto en la Ley 5/2012, donde se expone que la mediación, como alternativa al proceso judicial, ha de deslindarse con claridad de la vía arbitral.

Por tales motivos, es necesario que, en primer lugar, los profesionales del deporte conozcan en qué consiste la mediación, que la separen conceptualmente del arbitraje (como se ha hecho en este máster definiendo ambas materias en detalle) y que determinen con claridad cuáles son sus características y las ventajas que ofrece frente a otros procedimientos de resolución de conflictos ya existentes.

Asimismo, es conveniente dar a conocer las distintas experiencias que se realicen en este sentido (de ahí los casos prácticos), y compararlas con otras experiencias en las que se utilicen otros procedimientos como la conciliación o el arbitraje.

En la medida en que la mediación sea conocida por las personas pertenecientes al mundo del deporte, estas podrán decidir si establecer o no este procedimiento como forma de resolución en sus posibles disputas.

En ese sentido, ya hemos visto que el TAS/CAS recomienda que, en los contratos firmados en el ámbito deportivo, se recoja de forma expresa que la mediación será la forma elegida para resolver los conflictos entre los firmantes.

Para ello, plantea que se redacte en los compromisos deportivos la siguiente cláusula:

«Cualquier disputa, controversia o reclamación que surja de, o que se relacione con este contrato y cualquier modificación posterior de, o en relación con este contrato, incluyendo pero no limitado a su formación, validez, obligatoriedad, interpretación, ejecución, incumplimiento o terminación, así como las reclamaciones extracontractuales, serán sometidas a mediación, de conformidad con el Reglamento de Mediación del Tribunal de Arbitraje Deportivo. El idioma que se utilizará en la mediación será...».

También es conveniente instaurar, en las distintas entidades deportivas, una cultura de pacificación, de tal manera que los miembros de las mismas puedan aprender cómo resolver de forma autónoma y pacífica sus disputas. Es importante en este sentido contar con la participación de las distintas federaciones, asociaciones y entidades deportivas y clubes.

Por último, los servicios de mediación ofertados han de ser lo más accesibles posibles, adaptándose a las características específicas del deporte; como por ejemplo, la disponibilidad de las partes, ya que hay casos donde alguna o todas las partes viajan con asiduidad. Por ejemplo, en las competiciones de carácter autonómico, nacional o internacional.

La mediación puede ser utilizada por cualquier persona perteneciente al mundo del deporte que quiera solucionar un conflicto a través de esta vía. De tal manera que, en el momento en que surge un problema entre dos o más personas, estas pueden solicitar a la entidad mediadora el inicio de un proceso de mediación.

Por ejemplo, un dirigente de un club que tiene problemas sobrevenidos con el entrenador de un equipo, porque los padres se han quejado del trato que da a los jugadores de categorías inferiores, solicita un procedimiento de mediación para resolverlo amistosamente.

En este ejemplo, una vez que las partes han aceptado la mediación, el entrenador, el dirigente del club y algún padre representante de los demás iniciarían el proceso de mediación.

Este procedimiento se podría llevar a cabo en las instalaciones del club con la finalidad de facilitar el acceso y la comodidad de aparcamiento. En caso de que una de las partes considerara que ese espacio no es adecuado, se buscaría un espacio externo a la entidad deportiva.

## 4. Conclusiones

Hemos planteado la mediación y el arbitraje como nuevas vías de gestión y resolución de conflictos en el ámbito deportivo.

Y, como dice en la revista digital *Iusport* el profesor Néstor Pérez Mendoza, se ha puesto de manifiesto que las características de estos procesos se adecuan a las necesidades del deporte en mayor medida que otros procedimientos como la conciliación o la vía judicial.

Hemos constatado que son procedimientos rápidos, relativamente poco costosos, y cuya filosofía es acorde a la planteada por el deporte como educación en valores y no solo en la confrontación.

Además, el marco normativo actual en España permite e insta a utilizar la mediación y el arbitraje en este ámbito.

La Ley 10/1990 del deporte establece los casos en los que es posible emplear estas medidas extrajudiciales, y en la reciente Ley 5/2012 de mediación sobre asuntos civiles y mercantiles, se establecen las características que ha de seguir el proceso de mediación, y también estos mismos procedimientos en la legislación sobre arbitraje.

No obstante, en referencia exclusivamente a la mediación, también se plantean algunas limitaciones, tales como el desconocimiento existente sobre este procedimiento, lo que dificulta que no haya más situaciones en las que se utilice.

En ese sentido, se señala la necesidad de sensibilizar a los profesionales del mundo deportivo en el uso de la mediación, así como divulgar los resultados obtenidos en las distintas experiencias realizadas al respecto.

La mediación es un método de resolución de conflictos que ha experimentado un inmenso auge en los últimos cuarenta años, sobre todo en países como Estados Unidos, Reino Unido y Australia. Tradicionalmente, se ha englobado a la mediación dentro del movimiento conocido como «resolución alternativa de conflictos» (RAC), o *alternative resolution dispute* (ARD) en inglés, junto con otros métodos como el arbitraje, la conciliación o la negociación.

Resumiendo, recordamos de nuevo que:

- La mediación es un proceso de resolución cooperativa del conflicto, en que dos o más partes en disputa reciben la ayuda de uno o más terceros

imparciales (los mediadores para comunicarse y alcanzar por sí mismos un acuerdo mutuamente aceptable sobre los temas en disputa.

- Partiendo de estos rasgos característicos, la mediación se diferenciaría del arbitraje en el hecho de que el mediador no participa en la decisión, al contrario que el árbitro, que finaliza el conflicto con el laudo.
- Asimismo, se diferencia de la negociación en que el mediador es imparcial respecto a las partes del conflicto.
- Estaríamos, pues, ante una suerte de negociación asistida en la que la función del mediador es ayudar, facilitar u orientar a que las partes inmersas en un conflicto encuentren una solución consensuada al mismo.
- Es por ello que el hábitat donde la mediación más ha evolucionado es en el ámbito familiar.
- Aunque se desarrolla fuertemente en otros ámbitos, como el deportivo.
- En España, actualmente la mayoría de las comunidades autónomas han promulgado ya leyes de mediación familiar. No obstante, no son pocas las voces que abogan por la aplicación de la mediación a cualquier ámbito: penal, civil, mercantil, laboral y deportivo.
- Fruto de todo esto ha sido la promulgación de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el pasado mes de marzo, que parece apostar firmemente por la expansión de la mediación fuera del ámbito familiar.

Llegados a este punto, y siguiendo a los principales expertos y publicaciones en la materia arriba citados, se hace necesaria una reflexión sobre la mediación y el derecho deportivo.

¿Tiene esta fórmula de resolución de conflictos algo que aportar a esta disciplina?

¿Existen motivos que justificarían la viabilidad de aplicar preferentemente la mediación en el campo jurídico-deportivo?

Veámoslos:

- En primer lugar, hay que destacar que es precisamente en el mundo deportivo donde más se han desarrollado los métodos alternativos de resolución de conflictos.
- La particular idiosincrasia del conflicto deportivo ha propiciado que este sea un ámbito muy permeable a la hora de encontrar fórmulas privadas

para resolver los conflictos y alejarlos del habitual enmarañamiento y de la excesiva duración de los mismos, producida por la vía judicial.

- El conflicto deportivo no puede permitirse esperar años para ser resuelto. Necesita de una pronta respuesta que permita amortiguar, en la medida de lo posible, el efecto negativo que pueda producir en una competición en curso.

Fruto de esas preocupaciones, es en el deporte donde el arbitraje se ha convertido en el rey indiscutible de los métodos de resolución de conflictos, por encima de la tradicional solución judicial, llegando a crear órganos de arbitraje que hoy en día cuentan con un gran prestigio internacional, como es el caso del TAS.

¿Nos movemos en un campo abonado para implantar fórmulas que incluso vayan más allá en cuanto a efectividad, economía y rapidez que el propio arbitraje?

Un motivo también destacable sería el hecho de que la promulgación de dicha Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles da luz verde y cobertura legal a la entrada de la mediación en bastantes parcelas del derecho deportivo.

El artículo 2 establece su ámbito de aplicación, cuando señala que el

«Real decreto-ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable».

Y añade que

«en defecto de sometimiento expreso o tácito a este Real decreto-ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español».

Y concluye diciendo que

«quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de este Real decreto-ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las administraciones públicas.
- c) La mediación laboral.
- d) La mediación en materia de consumo».

Según esto, la mediación podría aplicarse en todos los aspectos contractuales, civiles y mercantiles del derecho deportivo sobre los cuales tengan las partes libre disposición.

El abanico es, pues, bastante amplio.



Quedan excluidas, evidentemente, aquellas materias en las que las partes no tengan dicha libre disposición como, por ejemplo, el ámbito sancionador.

Llegados a este punto, habiendo constatado la especial predisposición del derecho deportivo a utilizar fórmulas ágiles de resolución de conflictos, y habiendo comprobado la cobertura legal que tiene la mediación para utilizarse en muchos ámbitos del derecho deportivo, hemos de examinar (dice el profesor Pérez Mendoza en su texto) el último motivo que aconseja la entrada de la mediación en el mundo del derecho deportivo.

Este último motivo sea quizás el más importante, ya que tiene mucho que ver tanto con la filosofía de la mediación como con las relaciones tan personales y especiales que se entablan en el mundo del deporte. En esta dirección, el hecho de que la mediación se haya desarrollado primigeniamente en el ámbito familiar no es nada casual.

El proceso de mediación busca que sean las propias partes las que encuentren una solución a su conflicto, con lo que un paso indispensable para ello es que las partes restablezcan la comunicación.

Es por ello que la mediación está orientada tanto a la búsqueda de una solución como a restablecer y restituir la comunicación y las relaciones de las partes. Esa es la razón por la que se aconseja su uso en los conflictos familiares, ya que en los mismos es casi más importante la solución del problema como restablecer las relaciones entre las partes, unas personas que se encuentran unidas por unos lazos tan especiales y duraderos como pudieran ser los familiares, y que se encuentran «condenadas a entenderse» a lo largo de su ciclo vital.

Dicho esto, lo cierto es que esos lazos, por imposible que parezca, se producen también fuera del ámbito familiar, y, si se me permite la pirueta conceptual (concluye el autor), es en el deporte donde más se pueden observar esos lazos «cuasi-familiares».

En efecto, no es raro observar declaraciones donde un deportista considera a su agente o representante como a un «padre» (cuando no lo es en el sentido literal y biológico del mismo). Esa figura paternal existe también, sobre todo en los deportes colectivos, en la figura del entrenador, a los que muchos jugadores «consideran como a un padre», de la misma manera que entre los jugadores de un equipo se establecen lazos de carácter fraternal.

Las relaciones personales en el seno de un equipo no distan mucho de las familiares: disparidad de caracteres, lucha de egos, jerarquías, objetivos comunes, etc.

Muchas veces, la clave del éxito en el deporte pasa por saber gestionar a un grupo humano para que remen todos en la misma dirección, en pos de la consecución de un objetivo común.

De ahí la importancia de cuidar las relaciones personales entre sus miembros. El conflicto es algo inherente a la vida en el seno de un grupo. El conflicto en sí mismo no es negativo, pero sí pueden llegar a ser negativas las consecuencias de un conflicto mal gestionado, que puede llegar a romper de manera irreversible relaciones personales.

La mediación busca resolver el conflicto implicando a las partes que lo han provocado, para que den una solución cooperativa.

Fruto de esa cooperación, las partes ven cómo se restablecen o se refuerzan sus relaciones personales y la comunicación entre ambas, aparte de proporcionar estrategias y habilidades para que sean ellas mismas las que en un futuro sean capaces de gestionar sus propios conflictos sin intervención de nadie.

Así, la mediación se antoja como un recurso valioso a la hora de resolver conflictos entre todos aquellos que están «condenados a entenderse en la familia del deporte»: entre jugadores de un equipo, entre el entrenador y sus jugadores, entre el deportista y su agente, entre los directivos y la plantilla, etc.

